

DECRETO No. 10541-TSS
N° Gaceta: 181 del: 27/09/1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
CON RECARGO DE LA CARTERA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL,

Decretan

El siguiente

Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones

CAPITULO 1

ARTICULO 1°: Definiciones: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Ruido: Cualquier sonido indeseable que pueda producir trastornos fisiológicos o psíquicos, o de ambas especies en las personas.
- b) Ruido continuo: El constante e invariable.
- c) Ruido intermitente: El que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.
- d) Ruido de impacto: Es el que tiene su causa en golpes simples de corta duración.
- e) Decibelio: Unidad internacional del sonido.

CAPITULO II

ARTICULO 2°: Se consideran lugares de trabajo ruidosos aquellos donde operen motores de chorro, martinets y martillo trituradores, cepilladoras, martillos especiales, plantas eléctricas, sierras circulares, máquinas atornilladoras, prensas, taladradoras, remachadoras, taladros de aire, máquinas laminadoras, herramientas de aire comprimido, hiladoras, telares y aquellos establecimientos comerciales en donde se expendan o reparen instrumentos musicales, ventas de discos y en general, todos aquellos en donde se produzcan ruidos cuya intensidad sea superior a 85 dB (A).

ARTICULO 3°: Las máquinas o equipos productores de ruidos deberán ubicarse en zonas donde no afecten a los trabajadores que no tengan que intervenir directamente en su operación.

ARTICULO 4°: Toda máquina, equipo o aparato que pueda producir ruido cuya intensidad sea superior a 85 dB (A), deberá ser instalado en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos y vibraciones, así como su propagación.

ARTICULO 5°: Las instalaciones ruidosas deberán ser separadas de las áreas contiguas con material aislador de sonido.

ARTICULO 6°: Se cimentará, nivelará, ajustará y lubricará correctamente toda la maquinaria productora de ruido superior a 85 dB (A)

ARTICULO 7°: No se permitir dentro de- lugar de trabajo intensidades superiores a 90 dB (A) para ruidos intermitentes o de impacto, ni mayor de 85 dB (A) respecto a ruidos continuos, si los trabajadores no están provistos de equipo de protección personal adecuado que atenúe su intensidad hasta los 85 dB (A).

ARTICULO 8°: Los locales de trabajo dentro de la planta general en donde se produzcan ruidos superiores al límite establecido en el artículo 21, deberán ser señalados a fin de evitar que llos trabajadores ajenos a eso locales permanezcan dentro de ellos.

ARTICULO 9°: Cuando sea necesario el uso de vehículos dentro de las fábricas, éstos se proveerán de dispositivos que eliminen los ruidos superiores a 85 dB (A).

ARTICULO 10°: No se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en las paredes a fin de que no se produzcan ruidos o vibraciones que lleguen a otras secciones del lugar de trabajo.

ARTICULO 11°: En caso de que el transporte del producto fabricado o de la materia prima empleada dentro de los locales de trabajo origine ruidos cuya intensidad supere los 85 dB (A) deberán tomarse las medidas necesarias a efecto de atenuarlos, hasta quedar dentro del límite antes señalado pudiéndose emplear dispositivos tales como bandas mecánicas sin fin de recorrido lento, sistemas de grúas u otros de acuerdo con la clase de material transportado y manipulación de este con la debida cautelan para el mismo objeto.

ARTICULO 12°: En la eventualidad de que, pese a haberse cumplido con las prescripciones que señala este Reglamento, no se consiga disminuir la intensidad del ruido a menos de 85 dB (A) deber dotarse a los trabajadores de los dispositivos de uso personal que disminuyan su exposición a menos de 85 dB (A) en el ambiente del trabajo.

ARTICULO 13°: Únicamente se permitirá la instalación de fábricas, talleres o cualquier otro centro de trabajo calificado como ruidoso, en las zonas declaradas industriales mediante Reglamento de zonificación o lo establecido por la Ley General de Salud.

ARTICULO 14°: Los locales de trabajo que están marginalmente por debajo de los límites de los 85 dB (A) y que fueran modificados en su estructura, deben ser objeto de nueva medición para determinar si las condiciones sobre esta materia han variado.

ARTICULO 15°: Si en los lugares de trabajo operan máquinas de combustión interna y escape de aire, deber n ser provistos de silenciador efectivo de manera que no crea riesgo o molestia para el público y trabajadores de otras empresas.

ARTICULO 16°: Los silenciadores deben ser regularmente mantenidos y bien inspeccionados.

CAPITULO III

ARTICULO 17°: En toda empresa o lugar de trabajo calificado como ruidoso se deberá mantener una existencia completa de dispositivos de protección personal, de uso individual, que tengan como fin atenuar los ruidos a niveles por debajo de lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 18°: En los locales de trabajo cuya intensidad de ruido sea superior a 85 dB(A) no se permitirá una exposición mayor a los trabajadores de 8 horas en el día y de 6 horas en la noche.

ARTICULO 19°: Cuando sea necesario el uso de protectores personales contra el ruido, los supervisores, miembros de la Comisión de Seguridad de la empresa e instituciones de seguridad, deberán asesorar a los trabajadores y patronos sobre el uso de ese equipo.

ARTICULO 20°: Es obligación de los patronos la revisión periódica de los protectores de los oídos, para asegurarse de que ellos no se han dañado y no tienen deterioro alguno. Los protectores aún cuando no estén en uso, deben mantenerse siempre limpios, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento General de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 21°: Los trabajadores que presten sus servicios en los lugares calificados como ruidosos cuya intensidad sea de 85 dB (A) o más, estarán obligados a usar el equipo de protección personal e individual que la empresa suministre.

ARTICULO 22°: Los locales en donde se instalen comedores, dormitorios y lugares de descanso de los trabajadores deben estar muy bien protegidos contra ruidos.

ARTICULO 23°: Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores deben estar, asimismo, debidamente protegidos contra ruidos.

ARTICULO 24°: Los establecimientos comerciales que expendan o reparen aparatos o instrumentos musicales que originen ruidos superiores a 85 dB (A) deberán disponer de cabinas especiales a prueba de ruidos con el objeto de hacerlos funcionar dentro de ellas, de manera que no se perciba el ruido en otros locales.

ARTICULO 25°: Toda persona física o jurídica que proyecte la construcción de edificios destinados a actividades comerciales o industriales consideradas como ruidosas, deber señalar en los planos que presente al Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud, las medidas que tiendan a la eliminación o reducción de los ruidos en los locales proyectados.

Artículo 26°: El Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacionales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será, junto con Ministerio de Salud, el que determine mediante el uso de instrumentos adecuados la intensidad de los ruidos en los lugares de trabajo y la eficacia del equipo de protección personal.

CAPITULO IV

De las Sanciones

ARTICULO 27°: La Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, velar por que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y dispondrá para tal cometido, cuando fuere procedente y necesario, con el auxilio de las autoridades de policía y sanitarias, así como con la ayuda de organismos del Estado que en alguna forma se relacionan con los problemas de salud en el trabajo.

ARTICULO 28°: En caso de falta grave de las condiciones ambientales sobre la materia que trata este Reglamento que amenace evidentemente a la salud de los trabajadores, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo podrá ordenar la paralización parcial o total de las labores en forma temporal o permanente, hasta tanto no se cumplan las normas de este Reglamento o no se adopten las medidas ordenadas a la empresa, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder al patrono.

Las autoridades estarán obligadas a prestar el auxilio necesario a los inspectores de trabajo a efecto de lograr el cumplimiento de la orden de paralización de labores.

ARTICULO 29°: Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Este decreto regirá a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

I. Las instalaciones industriales calificadas de ruidosas que se encuentran ya establecidas, deberán someterse a todas las prescripciones que señala este Reglamento en un plazo no mayor de seis meses.

II. El Ministerio de Trabajo señalará el plazo dentro del cual deber cumplirse con lo expuesto en artículo 7°.

Dado en la Casa Presidencia-. - San José, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

RODRIGO CARAZO
Presidente de la República

JOSE MIGUEL ALFARO RODRIGUEZ
El segundo Vicepresidente de la República,
con recargo de la Cartera de Trabajo
y Seguridad Social